



AUDIENCIA NACIONAL
JUZGADO CENTRAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO nº 6
C/ GOYA, 14
28001-MADRID

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 000038 /2020

S E N T E N C I A nº 100/2021

En Madrid a treinta de julio de dos mil veintiuno.

El Ilmo. Sr. D. LUIS CARLOS DE ROZAS CURIEL Magistrado-Juez del Juzgado Central Contencioso-Administrativo nº 6, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 38/2020 seguidos ante este Juzgado contra la resolución de 26 de septiembre de 2020, del Tribunal Administrativo del Deporte, desestimatoria del recurso interpuesto contra la resolución de 23 de septiembre de 2020, de la Junta Electoral de la Real Federación Hípica Española, que desestima las solicitudes formuladas por los recurrentes en relación con el proceso electoral del año 2020, siendo las partes:

La parte recurrente la FEDERACION HIPICA BALEAR, D. GERARDO ORTEGA POLO y la FEDERACION HIPICA DEL PAIS VASCO representada por la Procuradora Dña. LETICIA CALDERON GALAN y asistida por el Letrado D. FERNANDO ACEDO LLUCH.

Como demandada el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE representado y asistido por el ABOGADO DEL ESTADO.



Y la codemandada REAL FEDERACION HIPICA ESPAÑOLA representada por el Procurador D. PABLO HORNEDO MUGUIRO y asistida por el Letrado D. BORJA OSES GARCIA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 24 de noviembre de 2020 en este Juzgado se recibió el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a. Leticia Calderón Galán, en nombre y representación de la parte recurrente, FEDERACION HIPICA BALEAR, D. GERARDO ORTEGA POLO y la FEDERACION HIPICA DEL PAIS VASCO, contra la resolución de 26 de septiembre de 2020, del Tribunal Administrativo del Deporte, desestimatoria del recurso interpuesto contra la resolución de 23 de septiembre de 2020, de la Junta Electoral de la Real Federación Hípica Española, que desestima las solicitudes formuladas por los recurrentes en relación con el proceso electoral del año 2020.

SEGUNDO.- Previo a su admisión por diligencia de 25.11.20 se requirió a la recurrente a fin de que en el plazo de diez días aportase el documento 45.2.d) de la LRJCA y acreditación del recurrente D. Gerardo Ortega Polo como persona física, lo que subsanó en plazo. Por Decreto de 10 de diciembre de 2020, se acordó la admisión a trámite del recurso presentado, ordenándose sustanciar el mismo como Procedimiento Ordinario conforme a lo dispuesto en el Capítulo I, Título IV de la Ley 29/1998 de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y acordando requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo. Una vez recibido el expediente administrativo se acordó, por resolución de 1 de marzo de 2021, que la parte recurrente formalizase la demanda en el plazo de veinte días. Una vez recibida ésta, por diligencia de 16



de marzo, se da traslado al Abogado del Estado para su contestación.

Seguido el procedimiento por sus trámites legales, y formulada contestación a la demanda por la demandada, con fecha 10 de mayo se acordó dar traslado al Procurador de la codemandada, para que contestase la demanda formulada de contrario.

TERCERO.- Se fija la cuantía del procedimiento como indeterminada, conforme manifiesta el Abogado del Estado en su escrito de contestación y teniendo en cuenta que el objeto del recurso es la nulidad del proceso electoral del año 2020. Por auto de fecha 7.06.21 se recibe el recurso a prueba del recurso al proponerse por documental acompañada y el expediente administrativo, formando parte del procedimiento por disposición legal, acordándose el trámite de conclusiones escritas, y por providencia de 23.06.21 se declararon los autos conclusos para sentencia, quedando los autos a disposición de S.S.^a con fecha 15.07.21.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso-administrativo la resolución de 26 de septiembre de 2020, del Tribunal Administrativo del Deporte, desestimatoria del recurso interpuesto contra la resolución de 23 de septiembre de 2020, de la Junta Electoral de la Real Federación Hípica Española, que desestima las solicitudes formuladas por los recurrentes en relación con el proceso electoral del año 2020.

Estas solicitudes se contraían a la suspensión temporal o aplazamiento del proceso electoral del año 2020 de la RFHE.



Subsidiariamente se pedía la modificación del calendario electoral y la ampliación del plazo para la solicitud del voto por correo, las cuales se inadmiten por el TAD por falta de competencia o por considerar que carecen manifiestamente de fundamento.

Y, por último, se solicitaba considerar la posibilidad de habilitar la circunscripción autonómica para poder votar todos los estamentos en sus respectivas sedes federativas autonómicas, lo que se desestima por el TAD.

La resolución del TAD también inadmite la solicitud de suspensión cautelar del proceso electoral de la RFHE, por carecer el TAD de competencia para pronunciarse sobre la misma, cuestión sobre la que no se suscita controversia en esta sede.

SEGUNDO.- La parte recurrente ejercita pretensión anulatoria de la resolución recurrida, y de que se *"declare la nulidad del proceso electoral de la Real Federación Hípica Española, retrotrayendo las actuaciones hasta el momento de la convocatoria"*.

Se alega en defensa de estas pretensiones que tanto la Junta Electoral Federativa como por vía de recurso el Tribunal Administrativo del Deporte, son competentes para la suspensión cautelar del proceso electoral atendiendo a las circunstancias concurrentes a tenor de lo señalado el art 23 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas españolas.

Se consideran contrarias a derecho la denegación de la suspensión cautelar del proceso electoral de la RFHE y



especialmente las votaciones a miembros de la asamblea general fijada para el lunes 28 de septiembre, y la denegación de la petición subsidiara de habilitación de circunscripciones autonómicas para la elección de todos los estamentos, pues los artículos 21 y 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, establecen que la Junta electoral federativa y en su caso el Tribunal Administrativo del Deporte en vía de recurso, ostentan las funciones de organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral federativo, de ahí que ante las circunstancias extraordinarias derivadas de las restricciones de movilidad impuestas por la expansión de la segunda ola del coronavirus, estos órganos tenían facultades suficiente para poder adoptar las medidas solicitadas para garantizar el desarrollo democrático de un proceso electoral federativo en el que no resulta razonable que existiendo 17 federaciones autonómicas integradas en la RFHE, se establezcan circunscripciones electorales estatales sin que se admitan soluciones alternativas ante la enorme dificultad real de desplazamiento existente para los federados de las diferentes comunidades autónomas como por ejemplo las Islas Baleares, u otras provincias en la que se había decretado el cierre perimetral.

La Abogacía del Estado se opone al recurso e interesa, en primer lugar, la inadmisión de la pretensión de nulidad del proceso electoral por exceder del objeto del presente recurso. Y en cuanto al fondo solicita su desestimación, por la conformidad a derecho de la resolución impugnada, pues la resolución impugnada no incide en los vicios de legalidad que la recurrente denuncia pues el TAD carece de competencia para suspender el proceso electoral, y porque la solicitud de habilitación de sedes autonómicas para la elección por todos



los estamentos resulta contraria a lo dispuesto en el Reglamento Electoral de la RFHE.

La representación procesal de la Real Federación Hípica Española se opone igualmente al recurso, instando la confirmación de la resolución recurrida al ser en todo acorde a la normativa aplicable y al Reglamento Electoral de la RFHE.

TERCERO.- La desviación procesal supone que la parte demandante realiza en su demanda un planteamiento distinto del que hizo en vía administrativa y sobre el que se pronunció la Administración. De estimarse debe llevar a la inadmisión total del recurso planteado como afirma la sentencia del Tribunal Supremo (Sección Quinta) de 4.01.2011 o 24.01.2011, o a la de las pretensiones que se deduzcan directamente en sede jurisdiccional sin que previamente se hayan planteado en sede administrativa, que quedarían al margen del proceso por desviación procesal, de manera que el órgano judicial no debe pronunciarse sobre ellas.

Ello es así como consecuencia del principio de jurisdicción revisora que informa esta Jurisdicción (arts. 1 y 25 de la LRJCA), pues aunque el enjuiciamiento se ha de producir dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos de impugnación y de oposición, como establece el art. 33.1 de la LRJCA, se requiere que las pretensiones que en la demanda se contienen hayan sido previamente suscitadas ante la Administración demandada, como lo tiene también resuelto la STS de la Tercera del Tribunal Supremo (Sección Séptima) de 18.10.2008 "*... su planteamiento en sede jurisdiccional incurre en una evidente desviación procesal, conforme a la consolidada jurisprudencia que recuerda que la pretensión*



expuesta en la vía administrativa no puede ser esencialmente distinta de la formulada en la vía jurisdiccional y si bien pueden en el escrito de demanda alegarse en justificación de las pretensiones cuantos motivos procedan, aunque no se hayan alegado anteriormente en la vía administrativa, ello ha de entenderse en sus justos términos, es decir, en el sentido de poder alegarse nuevas razones o argumentos para fundamentar las pretensiones, pero no en el de suscitarse cuestiones nuevas, las que consisten en la falta de previo enjuiciamiento administrativo de la cuestión, que opera como antesala de su posterior enjuiciamiento jurisdiccional como requisito indispensable para el posterior actuar de la jurisdicción ...".

En la Sentencia de la Sala Tercera Sección Segunda de 11.10.2009 se dice que "... existe desviación procesal, determinante de la inadmisibilidad del recurso, cuando entre el escrito de interposición y el suplico de la demanda existe una divergencia sustancial al incluirse en este último actos o disposiciones a las que no se ha referido la impugnación en aquél. Por poner un ejemplo de lo que es reiterada jurisprudencia, la Sentencia de esta Sala de 6 febrero de 1991 señaló que "la delimitación del objeto litigioso se hace en dos escritos distintos, uno, en el de interposición del recurso, en que habrá de indicarse el acto o disposición contra el que se formula, y otro, en el de demanda, en el que con relación a aquéllos se deducirán las pretensiones que interesen, sin que sea lícito extenderlas a actos distintos de los inicialmente delimitados sin haber guardado los requisitos propios de la acumulación, puesto que el permitirlo supondría prescindir de la naturaleza y el carácter esencialmente revisores del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, conculcándose el espíritu y la letra de los artículos 1.º y 37



de la citada Ley (se entiende que de la Ley 1956, a los que corresponden los artículos 1 y 25 de la vigente) al incidirse en desviación procesal, razón por la cual, en el caso de ejercitarse pretensiones sin ninguna relación con el acto impugnado, procederá declarar inadmisibile el recurso sin entrar en el fondo del asunto, y en el de deducirse unas relacionadas con él y otras sin relación alguna, por no haber inadmisibilidades parciales respecto de un mismo acto por fuerza del principio de unidad de contenido de la instancia jurisdiccional, lo correcto será juzgar sobre las primeras y desestimar las segundas sin entrar en el examen de ellas".

En el caso de autos consta en el expediente que la parte actora solicitó de la RFHE lo siguiente:

- a.- La suspensión del proceso electoral o aplazamiento para preservar la salud de los/as federados/as.
- b.- En caso de que no se acceda a la suspensión o aplazamiento, para que se modifique el calendario electoral, ampliando el plazo para ejercer el voto por correo.
- c.- Habilitar mesas electorales en las sedes de las federaciones autonómicas.

Y en esta sede, además de ejercitarse la pretensión anulatoria de la resolución recurrida, se suplica también que se *"declare la nulidad del proceso electoral de la Real Federación Hípica Española, retrotrayendo las actuaciones hasta el momento de la convocatoria"*, pretensión esta enteramente diferente de las actuadas en sede administrativa y sobre la que no ha podido, por tanto, pronunciarse previamente la Administración, ni es posible entenderla incluida entre las que en su momento se ejercitaron, por muy ampliamente que se interprete el principio pro actione, de modo que la misma ha de quedar al



margen del enjuiciamiento de este recurso por desviación procesal respecto de lo pretendido ante la Administración, que se concreta en el ejercicio de una pretensión antes no planteada ante las administraciones demandadas.

CUARTO.- La primera pretensión que se suscitó y cuya desestimación se considera contraria a derecho, era la solicitud de suspensión temporal o aplazamiento del proceso electoral del año 2020 de la RFHE.

Esta solicitud se fundaba en que "había restricciones de movilidad en numerosos municipios y comunidades autónomas de España con lo que la celebración de unas elecciones a los miembros a la Asamblea General de la RFHE con circunscripción única en todos sus estamentos a excepción de los Clubes resulta nulo de pleno derecho, toda vez, que hay un importante número de electores que no van a poder desplazarse a Madrid capital para poder votar con lo que se hace imposible garantizar un proceso electoral democrático y con igualdad de oportunidades para todos los electores y elegibles, por lo que interesamos se adopte de inmediato la medida de suspensión cautelar del proceso electoral y especialmente de las votaciones a miembros de la asamblea general previstas para el lunes 28 de septiembre". Y se sostiene ahora que son competentes a tenor de lo dispuesto en el art. 23 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre.

El TAD estimó que carecía de competencia para pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, pues las medidas que debían adoptarse para la gestión y lucha contra la pandemia corresponden a las autoridades públicas competentes entre las que no se encuentra el TAD, resolución que es conforme a derecho porque el artículo 23 de la indicada Orden que se



invoca como infringido se refiere a los "Recursos ante el Tribunal Administrativo del Deporte", y establece que "El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

- a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.
- b) Las resoluciones que adopten las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la presente Orden.
- c) Las resoluciones de la Junta Electoral respecto de la proclamación de las Agrupaciones de Candidaturas, según el artículo 15.3 de la presente Orden.
- d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden.
- e) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación".

Por tanto, dicha norma no se refiere a la cuestión debatida ni atribuye competencia al TAD para adoptar la decisión de suspender el proceso electoral en curso. Tampoco el art. 13 del RFHE incluye entre las funciones propias de la Junta Electoral la competencia para suspender las elecciones convocadas.



Ocurre, además, que la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, regulaba la "Suspensión de plazos administrativos", estableció que "1. *Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.* 2. *La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas...*"; precepto que se mantuvo en vigor hasta el 1 de junio de 2020, en que queda derogada la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, como establece la derogatoria única Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y que no resulta de trascendencia en este caso porque el proceso electoral se convoca después de la fecha indicada, y por tanto no resulta afectado por dicha norma o por una decisión adoptada a su amparo suspendiendo todos los procesos electorales de las Federaciones Deportivas Españolas.

En consecuencia, a partir de la fecha en que decae el estado de alarma, las elecciones habrán de celebrarse siguiendo también las prevenciones que las autoridades sanitarias determinen para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, una vez finalizada la prórroga del estado de alarma; siendo de notar, por un lado, que en el propio proceso electoral esta previsto el ejercicio del derecho de voto por



correo (art. 34 del REFH), y que también se han celebrado elecciones a los Parlamentos autonómicos en varias Comunidades Autónomas, sin que para ello haya sido un obstáculo la situación pandémica o se haya dado lugar a la suspensión de tales elecciones.

QUINTO.- En cuanto a la pretensión de que se habilitasen las circunscripciones autonómicas para poder votar todos los estamentos en sus respectivas sedes federativas autonómicas, es de ver que, conforme establece el artículo 21.1 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas "La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la Junta Electoral de cada Federación deportiva española, sin perjuicio de las funciones y competencias que corresponden al Tribunal Administrativo del Deporte", y que "el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar, en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales", como se recoge en el art. 22, pero tales competencias se han de ejercer en observancia de la legalidad aplicable, la cual no permite, en el caso de las elecciones convocadas, que se designen sedes autonómicas para ejercer el derecho de voto.

En efecto, la pretensión de los demandantes no tiene en cuenta lo que establece el Reglamento Electoral de la RFHE. Aquí se trata de elecciones en el ámbito estatal, y en tal caso el art. 20 del citado Reglamento regula dónde se sitúan las sedes



de las circunscripciones, disponiendo que *“La circunscripción electoral estatal tendrá sede en los locales de la Federación”*. Y que *“Las sedes de las circunscripciones electorales autonómicas se encontrarán en los locales de las respectivas Federaciones Autonómicas”*.

Por su parte el art. 25 del Reglamento Electoral de la RFHE indica que: *“1. Para la circunscripción electoral estatal podrán existir Mesas Electorales en las Federaciones Autonómicas además de en la Federación Española cuando el número de electores de la circunscripción sea igual o superior al diez por ciento del total de los electores. Será la Junta Electoral quien habilite las mismas en función de los medios ofrecidos por cada Federación”*.

En el presente caso no se alega que las federaciones recurrentes reúnan los requisitos del art. 25 citado. Es más, la razón para solicitar la habilitación de circunscripciones autonómicas se hace alegando las circunstancias derivadas de la pandemia de la COVID 19, y no porque el número de electores de sus circunscripciones sea igual o superior al 10% del total de electores, por lo que no resulta aplicable dicho precepto. Además, como consta en el expediente remitido, ese requisito sólo concurre en los casos de las FH Andaluza, Catalana y Madrileña, de modo que no lo reúnen las federaciones recurrentes, y debería ser la Junta Electoral quien habilite las mismas en función de los medios ofrecidos por cada Federación, ofrecimiento que no se ha producido en ningún caso, ni por ello ha recaído resolución de la Junta Electora en aplicación de dichos presupuestos normativos.

Es por lo que, aunque el art. 7.4 de la Orden citada, establece que *“Los procesos electorales podrán efectuarse a*



partir de las estructuras federativas autonómicas, incluso cuando la circunscripción sea estatal”, en el caso de autos el proceso electoral se ha de llevar a cabo en cumplimiento y observancia de lo dispuesto en el Reglamento Electoral citado, y por ello en una circunscripción única cuya sede es los locales de la Federación codemandada, sin que haya lugar a que se habiliten circunscripciones autonómicas.

SEXTO.- Procede así la desestimación del recurso. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, reformado por Ley 37/2011, de 10 octubre, se han de imponer las costas a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones.

Siendo en atención a lo expuesto que dicto el siguiente:

FALLO

QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO EL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO PO 38/2020, INTERPUESTO POR LA PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES DOÑA LETICIA CALDERON GALAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA FEDERACION HIPICA BALEAR, LA FEDERACION HIPICA DEL PAÍS VASCO Y D. GERARDO ORTEGA POLO, CONTRA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, DESESTIMATORIA DEL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA REAL FEDERACIÓN HÍPICA ESPAÑOLA, QUE DESESTIMA LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR LOS RECURRENTES EN RELACIÓN CON EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2020. EFECTUAR IMPOSICION A LA PARTE ACTORA DE LAS COSTAS CAUSADAS EN LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.



Póngase en las actuaciones certificación literal de esta resolución, publíquese y notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra ella cabe la interposición en el Juzgado de recurso de apelación en plazo de 15 días siguientes a su notificación, y una vez firme comuníquese al órgano administrativo autor de la actuación impugnada para su cumplimiento.

EL MAGISTRADO

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.